

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Luis Ernesto Ramos Rubio

Radicado No. 2020 - 00021- 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado **Luis Ernesto Ramos Rubio**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderado judicial demandó a Luis Ernesto Ramos Rubio, con el fin de que se libre en contra de este y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PAGARE No. 031146100008592

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.871.051,00) M/CTE.** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031146100008592.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$432.089.00) M/CTE.** correspondiente a los intereses Remuneratorios, sobre la suma anterior, causados desde el desembolso del crédito, esto es, desde el 5 de NOVIEMBRE de 2.018, hasta el 5 de MAYO de 2019 fecha en que fue diligenciado el pagaré base de la presente ejecución.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$409.847,00) M/CTE,** correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el período comprendido entre desde el 6 de MAYO de 2.019 hasta el 22 de ENERO DE 2020, respaldada con el pagaré Base de la presente acción.
4. Por la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$20.329.00) M/CTE.** correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución y a la liquidación del *Estado de Endeudamiento Consolidado*.
5. Por los intereses de mora que genere la suma del capital, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, mes a mes, conforme a la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, exigibles desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARÉ No. 031146100011328

6. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.062.500.00) M/CTE.** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031146100011328.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$166.075.00) M/CTE.** correspondiente a los intereses Remuneratorios, sobre la suma anterior, causados desde el desembolso del crédito, esto es, desde el 16 de FEBRERO de 2.019, hasta el 16 de NOVIEMBRE de 2019 fecha en la que fue diligenciado el pagaré base de la presente ejecución.
8. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$65.041,00) M/CTE.** correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el período comprendido entre desde el 17 de NOVIEMBRE de 2.019 hasta el 22 DE ENERO DE 2020, respaldada con el pagaré Base de la presente acción.
9. Por la suma de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.772,00) M/CTE.** corresponde a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución y a la liquidación del *Estado de Endeudamiento Consolidado*.
10. Por los intereses de mora que genere la suma del capital, liquidados a la tasa máximo legal moratoria, mes a mes, conforme a la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, exigibles desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha trece (13) de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de **Luis Ernesto Ramos Rubio**, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de tres millones ochocientos setenta y un mil cincuenta y un pesos (\$3.871.051,00), correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031146100008592 que se allegó con la demanda.*
 - 1.1 *Por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochenta y nueve pesos (\$432.089,00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.), causados desde el cinco (5) de noviembre de 2018 hasta el cinco (5) de mayo de 2019.*
 - 1.2 *Por la suma de cuatrocientos nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$409.847,00), correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1°), liquidados desde el seis (6) de mayo de 2019 hasta el veintidós (22) de enero de 2020.*
 - 1.3 *Por la suma de veinte mil trescientos veintinueve pesos (\$20.329,00), correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 1°).*
 - 1.4 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el tres (3) de marzo de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
2. *Por la suma de dos millones sesenta y dos mil quinientos pesos (\$2.062.500,00), correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031146100011328 que se allegó con la demanda.*
 - 2.1 *Por la suma de ciento sesenta y seis mil setenta y cinco pesos (\$166.075,00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.),*

causados desde el dieciséis (16) de febrero de 2019 hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2019.

- 2.2 *Por la suma de sesenta y cinco mil cuarenta y un pesos (\$65.041,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º, liquidados desde el diecisiete (17) de noviembre de 2019 hasta el veintidós (22) de enero de 2020.*
 - 2.3 *Por la suma de mil setecientos setenta y dos pesos (\$1.772,00) correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 2º).*
 - 2.4 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el tres (3) de marzo de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- (...)"

La anterior decisión, fue notificada de manera personal al demandado **Luis Ernesto Ramos Rubio** el día quince (15) de julio de 2021; guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará al demandado a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

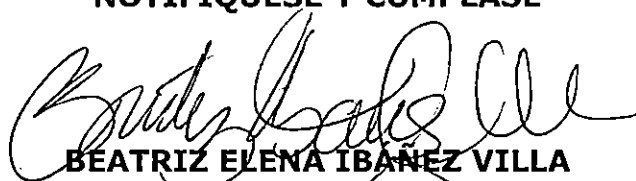
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el **Banco Agrario de Colombia** contra **Luis Ernesto Ramos Rubio**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0041. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 05-AGOSTO-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria